



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1247-SPA-703** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 4 de mayo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) en el predio de Puerto Márquez 44, paralela a Puerto Acapulco, frente al Mercado Casas Alemán, colonia Casas Alemán, Delegación Gustavo A. Madero, se encuentran 3 perritos, dos en la azotea y uno en la vía pública, sin protección contra el sol y lluvia, y sin comida, los golpea con un tubo de PVC constantemente, uno de los perros presenta heridas por los golpes, el dueño... es el dueño de la purificadora de agua que está a un lado del domicilio (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2453-2017 del 5 de mayo de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-1247-SPA-703; acuerdo que se notificó vía correo electrónico el 11 de mayo de 2017.

El 8 de mayo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) en atención a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro nos constituimos en calle Puerto Márquez de la citada colonia y Delegación, donde se localizó un inmueble color



amarillo y blanco marcado con el número 44, cuenta con un local cerrado con una manta que señala lo siguiente: "Garrafón \$ 10", por lo que tocamos siendo atendidos por una persona del género masculino de aproximadamente 60 años de edad, (...) al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó contar con 3 ejemplares caninos de talla pequeña, los cuales nos permite observar, estos deambulan libremente por el interior de la casa, cuentan con camas, agua a libre acceso, con una adecuada condición corporal en atención a su tamaño y raza (características de la raza chihuahua), su responsable manifestó que no cuenta con ningún animal en la vía pública ni en la azotea, hecho que nos permite constatar; por último, señala que se encuentran vacunados desparasitados y que todos los vecinos circundantes tienen animales (...)

Con fecha 11 de mayo de 2017, se levantó acta circunstanciada con motivo de la llamada telefónica realizada a la persona denunciante, con el objeto de indagar sobre los hechos denunciados, a lo anterior la persona titular de la denuncia informó a esta entidad administrativa que se percató que el domicilio objeto de investigación no es el correcto, por lo cual iniciará una nueva denuncia. Posteriormente en la misma fecha, personal de esta entidad administrativa recibió un correo electrónico donde la persona denunciante reitera lo antes mencionado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones, admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que son objeto 3 ejemplares caninos localizados en el domicilio de calle Puerto Márquez, número 44, colonia Casas Alemán, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado, no brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran, todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal y la privación de agua y alimento, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en cuyo artículo 24 estipula lo siguiente:



Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal*

(...)

VI. *No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Atendiendo lo que antecede, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimiento de hechos, donde se constató la presencia de 3 ejemplares caninos de talla pequeña con una adecuada condición corporal, deambulan libremente por el interior del domicilio, cuentan con camas y agua a libre acceso, manifestando su responsable que no cuenta con animales alojados en la azotea o vía pública, hecho que se constató en dicha diligencia.

Aunado a lo anterior, la persona denunciante señaló que el domicilio no corresponde a los hechos motivo de la investigación, por lo que presentaría una nueva denuncia con los datos correctos.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracciones IV, VI y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual se señala:

(...) **Artículo 27.-** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

III. *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)*



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Puerto Márquez, número 44, colonia Casas Alemán, Delegación Gustavo A. Madero, se localizan 3 ejemplares caninos tamaño pequeño que deambulan dentro del inmueble, se les proporciona agua y alojamiento que los cubre del clima.
- Mediante escrito dirigido a esta Subprocuraduría la persona denunciante, manifestó que el domicilio señalado en su denuncia no corresponde con los hechos motivo del presente instrumento por lo que presentará nuevamente su denuncia con el domicilio correcto.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial.- Para su conocimiento.
Presente, ccp_OFPROCURADOR@paot.org.com.mx
ELM/KCH/FJSC/DFG